



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE REVISIÓN
Subsección Primera

SRT-AR-008/2019

Aprobada en Acta No. 008

Bogotá, 16 de diciembre de 2019

Radicación:	40-000090-2018
Proceso:	Acción de revisión
Asunto:	Asume conocimiento
Accionante:	Gilberto de Jesús Torres Muñetón
Expediente:	20181510072872

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

1. Examina la Subsección la viabilidad de avocar conocimiento, en relación con el asunto remitido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, contenido de la acción de revisión promovida por el señor GILBERTO DE JESÚS TORRES MUÑETÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 3.506.632, a través de apoderado.

II. HECHOS

2. En decisión de segunda instancia del trece de diciembre de 2006, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó (Chocó), confirmó la condena proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de la misma ciudad, y en ella se hizo la siguiente sinopsis fáctica:

Da cuenta el acervo probatorio y así se reseñó en la sentencia de primer grado, que desde el día 1 de mayo de 2002 a las 8:00 a.m., en Bellavista, cabecera municipal de Bojayá – Chocó, se suscitaron cruentos enfrentamientos entre miembros de las AUC, Bloque ELMER CARDENAS y guerrilleros de las FARC, que estaban ubicados en el municipio antioqueño de Vigía del Fuerte, situado en frente de Bellavista, siendo separados por el río Atrato. El enfrentamiento continuó con material de guerra, condujo a los pobladores, hombres, ancianos, mujeres y niños, en compañía del sacerdote, a refugiarse en la iglesia, ubicada en el centro de la localidad. Al día siguiente una célula del bloque JOSÉ MARIA CÓRDOBA de las FARC, cargando cilindros de gas, avanza y cruza el río Atrato y ya estando en Bellavista, lanzan aproximadamente cuatro (4), los que impactan en viviendas cercanas y en el techo de la iglesia, generando su destrucción, al igual que la de los sistemas sanitarios artesanales y ocasionando la muerte de 119 personas y heridas a 114 más (...)¹.

3. Y de cara a la participación del hoy compareciente en los hechos materia de juzgamiento, sostuvo:

En el punto se impone establecido como se encuentra que GILBERTO DE JESÚS TORRES MUÑETÓN es miembro del grupo insurgente de las FARC y que como comandante del frente 57, que hace parte del bloque JOSÉ MARIA CÓRDOBA, participó de los hechos que dieron lugar a la masacre de Bojayá, acaecida el 2 de mayo de 2002, deberá responder penalmente por todas las conductas que le fueron atribuidas, habida cuenta que... no resulta indispensable que el acusado haya participado de manera activa en el combate, ya que teniendo en cuenta la empresa criminal que se habían propuesto los insurgentes del Bloque José María Córdoba, consistente en tomarse la población de Bojayá... en la que se hallaban paramilitares, tarea en la que necesariamente se presenta la asignación y división de funciones, es innegable la participación del Comandante del mentado frente 57 para brindar todo el apoyo requerido en logística y armamento para el desplazamiento de su hombres que acompañaron la operación cuyas consecuencias se hallan demostradas en el plenario. De allí que, ante la figura de la coautoría impropia todos los que participan en la empresa criminal, de una u otra forma responden como autores por los hechos delictivos imputados”²

¹ Cuaderno No. 2, Corte Suprema de Justicia, fl. 73.

² Cuaderno No. 2, Corte Suprema de Justicia, fl. 104.



III. ACTUACIÓN PROCESAL EN LA JUSTICIA ORDINARIA

4. La actuación procesal que llevó a la condena del accionante, señor GILBERTO DE JESÚS TORRES MUÑETÓN, conforme con la sentencia de primera instancia y lo narrado en la demanda a través de la cual se promovió la acción de revisión³, se surtió del siguiente modo:

- En contra del hoy solicitante en revisión, la Fiscalía dispuso la apertura de la investigación, por los hechos acaecidos el 2 de mayo de 2002 en la localidad de Bellavista Municipio de Bojayá Departamento de Chocó, en el que resultaron muertas 119 personas y 114 heridas tras el enfrentamiento sostenido entre guerrilleros de las FARC-EP y un grupo de paramilitares.
- La Fiscalía 37 de apoyo a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Medellín, profirió el 12 de julio de 2005 Resolución de Acusación en contra del señor GILBERTO DE JESÚS TORRES MUÑETÓN como presunto autor de las conductas de homicidio agravado en persona protegida, lesiones personales agravadas en persona protegida, rebelión, utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, actos de terrorismo, destrucción de lugares de culto y destrucción de bienes e instalaciones de carácter sanitario.
- La etapa de juicio se adelantó por el factor de competencia territorial, ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó -Chocó-, que culminó con la sentencia calendada el 13 de octubre de 2006. En esa decisión se encontró responsable al ciudadano TORRES MUÑETÓN de todas las conductas por las cuales fue acusado, imponiéndole la pena de treinta y siete (37) años más seis (6) meses de prisión, y multa de cuatro mil doscientos cincuenta (4.250) S.M.L.M.V.

³ Cuaderno No. 1, Corte Suprema de Justicia, fl. 1.



- El apoderado judicial del condenado interpuso y sustentó el recurso de apelación, mismo que concedido fue resuelto el 13 de diciembre de 2006 por la Sala Única del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Quibdó - Chocó-, cuyo veredicto fue la confirmación de la decisión adoptada por la primera instancia.
- Presentado el recurso extraordinario de Casación, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 27 de junio de 2007 resolvió inadmitirla.

IV. ACTUACIÓN DE ACCIÓN DE REVISIÓN ANTE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

5. Ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se surtieron las siguientes actuaciones relevantes:

- El 9 de marzo de 2016 el abogado de confianza del señor GILBERTO DE JESÚS TORRES MUÑETÓN radicó en la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, demanda para activar el trámite de acción de revisión según la causal 3ª del artículo 220 de la Ley 600⁴, esto es, cuando *"(...) después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas, no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado, o su inimputabilidad"*.
- El asunto fue asignado al Despacho de la Magistrada PATRICIA SALAZAR CUELLAR⁵, y luego por compensación y equilibrio en la carga laboral pasó al Despacho del Magistrado GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ⁶.
- El 7 de abril de 2016 se admitió la demanda de revisión instaurada a favor del condenado GILBERTO DE JESÚS TORRES MUÑETÓN, al

⁴ Cuaderno No. 1, Corte Suprema de Justicia, fl. 32.

⁵ Cuaderno No. 1, Corte Suprema de Justicia, fl. 43.

⁶ Cuaderno No. 1, Corte Suprema de Justicia, fl. 47.



cumplir con las exigencias formales estipuladas en el artículo 222 de la Ley 600 de 2000⁷.

- El 13 de junio de 2016 se corrió el traslado dispuesto en el artículo 224 de la Ley 600 de 2000, por el término de 15 días para que las partes solicitaran pruebas⁸.
- El 23 de noviembre de 2016 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia al pronunciarse⁹, decretó las siguientes pruebas:

Testimoniales:

- i. Amanda Lucía Arroyave.
- ii. José Luis Loaiza Valencia.
- iii. Pedro José Guarnizo Valle.
- iv. Jorge Tulio Arango Mora.
- v. Marco Fidel Giraldo Torres.
- vi. William Cartagena Flórez.
- vii. Elda Neyis Mosquera García.
- viii. Jhon Jairo Durango Valencia.
- ix. Kelly Johana Cardona Torres.

Documentales:

- i. Copia de las decisiones y de las pruebas del sumario No. 2162 a cargo de la Fiscalía 22 de Derechos Humanos.
- ii. Copia de las decisiones y de las pruebas del sumario No. 7695 a cargo de la Fiscalía 90 de Derechos Humanos de Medellín.
- iii. Copia de las resoluciones de preclusión de las investigaciones con radicados No. 4219 y 4262 a cargo de la Fiscalía 12 Especializada de Derechos Humanos de Bogotá.
- iv. Copia auténtica del informe de cotejo dactiloscópico para necrodactilia, informe de identificación y registro civil de defunción de quien en vida se llamó José David Suárez.

⁷ Cuaderno No. 1, Corte Suprema de Justicia, fl. 50.

⁸ Cuaderno No. 1, Corte Suprema de Justicia, fl. 59.

⁹ Cuaderno No. 1, Corte Suprema de Justicia, fl. 158.



- v. Oficio No. -2621-44-UNFPJYPM del 4 de diciembre de 2013 de la Fiscalía 44 de la Unidad Nacional para Justicia y Paz, en donde consta la condición de desmovilizados de Elda Neyis Mosquera García y Marco Fidel Giraldo Torres.
- vi. Oficio No. 007281/MDN-CGFM-CE-DIV07-BR17-CJM-DDHH-1.9 del 9 de julio de 2013, junto con sus anexos, suscrito por el Teniente Coronel Cardoso Ulloa Wilson, además de indicar si la información que suministró en relación con el señor GILBERTO DE JESÚS TORRES MUÑETÓN se mantiene vigente o ha variado.
- vii. Copia del oficio No. S-2013-024320/DEANT-SIJIN-GRUTE-73.29 del 30 de enero de 2013 emanado del Comando del Departamento de Policía de Antioquia, además de indicar si la información que suministró en relación con el señor GILBERTO DE JESÚS TORRES MUÑETÓN se mantiene vigente o ha variado.
- viii. Copia del oficio No. 4695/MDN-CGFM-CE-CCIN1-DIV07-BR-15-BIAMA-CJM-1.9 del 8 de octubre de 2013, del Batallón No. 12, Décima Quinta Brigada del Ejército Nacional.
- ix. Copia de la comunicación No. 20134480013201 del 13 de septiembre de 2013 / MDN-CGFM-FAC-CACOM-5-SECOM-DEJDH-15-1, del Comando Aéreo de Combate No. 5 de la Fuerza Aérea Colombiana.
- x. Copia del registro de la rueda de prensa del 10 de marzo de 2015 en la que se informó al país la muerte en combate de José David Suárez, a cargo del Comando General de las Fuerzas Militares.
- xi. Informe de identidad de quienes han fungido como comandantes del frente 57 de las FARC entre los años 2002 y 2015 a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, Comandante General de las Fuerzas Militares, Jefe de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), Jefe de la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional (DIPOL), y al Jefe del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación.
- xii. Copia de la Directiva Ministerial Permanente No. 21/2011 del 5 de julio de 2011 en poder del Ministerio de Defensa Nacional.



Entrevistas y declaraciones:

- i. Copia de la declaración rendida por Marco Fidel Giraldo Torres y Elda Neyis Mosquera García, obrante en los procesos con radicado 110016000253200983803 y 110016000253200883435 a cargo de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz de Medellín.
- ii. Declaraciones rendidas por Amanda Lucía Arroyave y José Luis Loaiza Valencia en poder de la Procuraduría Regional de Risaralda.
- iii. Copia de las entrevistas recibidas a los desmovilizados Julio Guillermo Copete, Luis Carlos Rubiano Morales, Kelly Johana Cardona Torres, Tobias Rivera Ruíz, Erlis Beitar Correa, Margarita Arcias Pérez, Virgilio Mena Serna, Yasira Patricia Gómez Arroyo, Alexis Rentería González o Joaquín Martínez, en poder del Ejército Nacional Cuarta Brigada Regional de Inteligencia Militar No. 7.

Decreto oficioso de la Corte Suprema de Justicia

Testimoniales:

- i. General Juan Pablo Rodríguez Barrangán.
- ii. Ex Ministro Rodrigo Rivera Salazar.
- iii. General ® Oscar Naranjo Trujillo.
- iv. Seuxis Paucias Hernández Solarte y Luis Antonio Losada Gallo.
- v. Los militares de inteligencia que realizaron las entrevistas de Julio Guillermo Copete, Luis Carlos Rubiano Morales, Kelly Johana Cardona Torres, Tobias Rivera Ruíz, Erlis Beitar Correa, Margarita Arcias Pérez, Virgilio Mena Serna, Yasira Patricia Gómez Arroyo, Alexis Rentería González.

Documental: Oficiar al Alto Comisionado para la Paz para que certificara si el señor GILBERTO DE JESÚS TORRES MUÑETÓN y otros, son desmovilizados de las FARC-EP, con indicación del bloque y frente al que pertenecieron.



- Según consta en el informe rendido por la Secretaría del Alto Tribunal de la Justicia ordinaria¹⁰, se logró la recolección y aducción de la prueba solicitada por el accionante y referida en los acápite *“documentales”* y *“Entrevistas y declaraciones”*, así como la documental oficiosamente decretada, a excepción de las copias del proceso No. 7695, ya que según lo informado por la Fiscalía 120 de Derechos Humanos corresponde a hechos sucedidos el 6 de junio de 2003 en el Carmen del Darién Corregimiento Nueva Esperanza Sapaya de Chocó.

- En razón a lo consagrado en el artículo 33 de la Ley 1621 de 2013, según la cual los documentos producidos por los organismos de inteligencia están sometidos a reserva legal, y solo podrían ser conocidos por el funcionario judicial más no por las partes, aunado a que no tienen valor probatorio, el Magistrado a cargo del proceso de revisión dispuso no tener como prueba y ordenar el desglose de la solicitada a la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional -verdadera identidad de quien han fungido como comandantes del frente 57 de las FARC entre los años 2002 y 2015-¹¹, ni las allegadas con oficios No. 0584/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-CAIMI-C11-1.9 suscrito por el Coronel Juan Esteban Zapata Cifuentes, Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional y, No. 0171/MD-CGFM-JEMC-SEMCO-JEIMC-1.9 suscrito por el Mayor General Mauricio Ricardo Zúñiga Campo, Jefe de Inteligencia y Contrainteligencia Militar Conjunta del Comando General de las Fuerzas Militares.

- En auto del 14 de septiembre de 2017 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ordenó suspender el trámite de revisión y remitirlo a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz¹², al considerar que:

Según la información allegada, recuérdese que GILBERTO DE JESÚS TORRES MUÑETÓN se encuentra sometido a la JEP, no solo por haber sido condenado como miembro de las FARC-EP y por delitos

¹⁰ Cuaderno No. 2, Corte Suprema de Justicia, fls. 88 a 89 vuelto.

¹¹ Cuaderno No. 3, Corte Suprema de Justicia, fl. 13. y 100.

¹² Cuaderno No. 3, Corte Suprema de Justicia, fl. 169.



cometidos con ocasión del conflicto armado interno, o por haber sido incluido como miembro de esa organización en los listados que entregaron sus dirigentes, o por haber sido reconocido como tal por el Gobierno Nacional; sino porque de manera voluntaria suscribió el *compromiso de sometimiento y puesta a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz* (art. 36 L. 1820/16), y, de esa misma forma, activó la concesión del beneficio de libertad condicionada y, por esa vía, la suspensión del proceso en que resultó condenado.

V. ACTUACIONES REALIZADAS EN LA SECCIÓN DE REVISIÓN DEL TRIBUNAL PARA LA PAZ

6. Mediante oficio del 21 de marzo de 2018 la secretaria de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia remitió el proceso a la Jurisdicción Especial para la Paz, recibido el 9 de abril del mismo año.

7. El asunto de la referencia, mediante reparto realizado el 7 de mayo de 2018¹³, fue asignado a la Subsección Primera de la Sección de Revisión de este Tribunal, y entregado al Despacho del Magistrado el mismo día.

8. En providencia del 6 de junio de 2019 la Sección de Revisión dispuso:

Requerir al señor GILBERTO DE JESÚS TORRES MUÑETÓN para que, dentro del término de diez (10) días, contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, manifieste expresamente si es su deseo continuar bajo las condiciones dispuestas en la normatividad de la Jurisdicción Especial para la Paz. Si su respuesta es afirmativa, se continuará con el trámite propio de la acción de revisión dentro del SIVJRN. Lo mismo se comprenderá en caso de que dentro de dicho término guarde silencio. En cambio, si su respuesta es negativa, se entenderá desistida la petición de revisión, por lo que se archivará la actuación¹⁴.

9. Para el cumplimiento de lo decidido, se ordenó que por Secretaría le fuera remitido el oficio respectivo con copia adjunta de la decisión.

¹³ Cuaderno No. 1, JEP, fl. 5.

¹⁴ Cuaderno No. 1, JEP, fl. 7.



10. La Secretaría Judicial de la Sección de Revisión, mediante informe 01492 del 13 de agosto de 2019¹⁵, remitió la actuación al Despacho del Magistrado encargado de la instrucción del proceso, dando cuenta que ante la imposibilidad de notificar al señor GILBERTO DE JESÚS TORRES MUÑETÓN, se procedió a realizar el trámite por intermedio del apoderado judicial, recibándose a través de correo electrónico una misiva contentiva de un archivo PDF suscrito, al parecer, por el solicitante en el que manifiesta su *"voluntad de acojarme (Sic) a los beneficios jurídicos que me Brinda la JEP"*.

11. Al verificarse el contenido del documento allegado al proceso, aparentemente rubricado por el señor TORRES MUÑETÓN, se constató que las manifestaciones ahí expuestas no atendían el requerimiento realizado por la Sección, por lo que se emitió el auto calendado el 17 de septiembre de 2019 disponiendo¹⁶:

PRIMERO: Insistir en el acto de comunicación del requerimiento realizado al señor GILBERTO DE JESÚS TORRES MUÑETÓN en el auto del 6 de junio de 2019, para lo cual, la Secretaría Judicial deberá proceder a enviar la respectiva comunicación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la Secretaría Ejecutiva y a la Secretaría Judicial General de la JEP, para que, quien la posea, remita con destino a este expediente, copia del acta de compromiso No. 101646 que suscribiera el señor GILBERTO DE JESÚS TORRES MUÑETÓN, ante el Secretario Ejecutivo de esta Corporación, el 20 de abril de 2017.

TERCERO: Requerir al Juzgado Penal del Circuito de Yarumal (Antioquia), a la Secretaría Ejecutiva y a la Secretaría Judicial General de la JEP, para que, si alguna de estas dependencias la tuviera, proceda a remitir a este tribunal copia del acta de compromiso que debió suscribir el señor GILBERTO DE JESÚS TORRES MUÑETÓN, previo a la obtención del beneficio de libertad condicionada.

¹⁵ Cuaderno No. 1, JEP, fl. 19.

¹⁶ Cuaderno No. 1, JEP, fl. 23.



12. El 15 de octubre del año que avanza, Secretaría Judicial remite el proceso acompañado de la constancia No. 01962¹⁷, en la que se informa el cumplimiento a lo dispuesto en el auto atrás referido. En esta oportunidad, personal adscrito a la Secretaría Judicial entabló comunicación telefónica con el señor TORRES MUÑETÓN, manifestando que se encontró con su abogado de confianza quien le “notificó” de unas decisiones y en respuesta suscribió un documento “de su puño y letra”, cuyo contenido corresponde al remitido por correo electrónico el 14 de junio de 2019.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Planteamiento del problema jurídico a resolver

13. Tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, el señor GILBERTO DE JESÚS TORRES MUÑETÓN, por intermedio de abogado de confianza, presentó demanda de revisión ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, alta Corporación que posterior a la admisión, decreto y práctica parcial de la prueba, ante la concesión de la libertad condicionada según lo contemplado en la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017, consideró que el proceso en la justicia ordinaria quedaba suspendido y la competencia correspondía a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, a donde en efecto lo remitió.

14. Por lo que el planteamiento del problema a resolver se corresponde a establecer si la Sección de Revisión es la competente para conocer, tramitar y fallar la presente acción, y en caso de que la respuesta sea positiva, entrar a verificar el cumplimiento de los requisitos específicos de ese tipo de actuaciones ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

6.2. Marco normativo de la acción de revisión

15. En el componente de justicia del Acuerdo de Paz se estatuyó la acción de revisión como un medio impugnatorio excepcional con similar finalidad al establecido en la jurisdicción ordinaria, esto es, el de posibilitar a las personas

¹⁷ Cuaderno No. 1, JEP, fl. 47.



afectadas con una decisión adversa a sus intereses intentar revocar la cosa juzgada para variar el sentido de esta, siempre y cuando su caso se circunscriba dentro de aquellas rigurosas causales que el legislador ha fijado. Es importante destacar el carácter excepcional de este mecanismo, pues solo será admisible y, eventualmente, prosperará cuando sea necesario remediar injusticias que incidieron en la resolución de un determinado caso.

16. No obstante, en nuestro sistema transicional esa acción reviste una peculiaridad característica, pues a través suyo no solo se posibilita a esta Sección revisar las sentencias proferidas al interior de esta jurisdicción, en los términos previstos en el Acuerdo Final (literal d, párrafo 58, punto 5.1.2.) y en el literal e del artículo 97 de la Ley 1957 de 2019, sino que esa facultad se extiende a aquellos fallos proferidos por la jurisdicción ordinaria -con excepción de aquellos fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia respecto de no combatientes-, así como a las decisiones sancionatorias emitidas por la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República.

17. El presente asunto se circunscribe dentro de la segunda de las alternativas expuestas, por cuanto se pretende la revisión de la condena penal que en contra del actor impuso la justicia ordinaria, por tanto, a partir de los acápites normativos que regulan esta modalidad, esto es, el Acuerdo Final (literal b, párrafo 58, punto 5.1.2.), el artículo transitorio 10 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017 y el literal b del artículo 97 de la Ley 1957 de 2019, se procederá al análisis detallado de las características de esta alternativa de revisión en la JEP:

18. **Causales:** Son tres, a saber:

- Variación de la calificación jurídica conforme al artículo transitorio 5º y al inciso primero del artículo transitorio 22 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017.
- Por aparición de nuevos hechos que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad.



- Cuando surjan pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas al tiempo de la condena.

19. **Objeto:** Recae sobre sentencias ejecutoriadas impuestas por conductas cometidas con ocasión o en relación con el conflicto armado o con la protesta social, *“siempre que se cumplan las condiciones del sistema”*, no obstante, se establece la excepción de las sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia, pues se establece que corresponde a esa alta Corporación la revisión de sus providencias, salvo cuando se trate de combatientes, pues respecto de aquellos la Sección de Revisión detenta la competencia prevalente y preferente (art. trans. 6 constitucional).

20. Además, se estableció *“para los solos efectos de la revisión de sentencias por parte de esta Sección”* que combatiente eran todos los *“(…) miembros de la Fuerza Pública, sin importar su jerarquía, grado, condición o fuero, y a los miembros de las FARC-EP conforme a los listados entregados por dicho grupo y verificados según lo establecido en el Acuerdo Final o a quien haya sido señalado como tal en una sentencia en firme (…)”* (art. 91 LEJEP).

21. **Prohibición de la exigencia de responsabilidad para los jueces y autoridades ordinarias que emitieron la decisión revisada:** Las disposiciones en comento precisan en similares términos: *“La revisión de sentencias por esta Sala no tendrá nunca como consecuencia la exigencia de responsabilidad de ningún tipo a los jueces que las hubieran proferido como consecuencia del contenido de las mismas, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos (…)”*.

22. **Factores de competencia:** Las anteriores normas específicas en materia de revisión, al ser analizadas a la luz del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, dan lugar a establecer tres presupuestos competenciales y uno de procedibilidad para que la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz asuma competencia, cuáles son el factor personal, material y temporal, y el cumplimiento a las condiciones del Sistema. Por tanto, corresponde en este auto efectuar un análisis preliminar en aras de determinar la competencia para avocar conocimiento, sin que ello sea óbice para que, si en el transcurso de la actuación procesal posterior, se pueda



retomar nuevamente la cuestión, si se recaudan nuevos elementos que obliguen a ello.

6.2.1. Factor personal.

23. El requisito personal o subjetivo hace referencia a que la justicia especial se aplicará de manera simultánea e integral a todos los que participaron directa e indirectamente en el conflicto armado, universo de destinatarios que se encuentran taxativamente previstos en los artículos transitorios 5, 16, 17 y 21 del Acto Legislativo 01 de 2017, estos en su orden son: i) combatientes de grupos armados que hayan suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno Nacional; ii) los terceros, entendidos como aquellas personas que, sin tener la calidad de combatientes, *“hubieren contribuido de manera directa o indirecta en la comisión de delitos en el marco del conflicto”* (art. trans. 16 constitucional) y se someten voluntariamente; iii) los agentes estatales no integrantes de la fuerza pública; y iv) los miembros de la fuerza pública.

24. Para el caso concreto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia remitió la actuación a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz por competencia, al considerar que se encontraba constatado el requisito personal en calidad de compareciente forzoso como combatiente del señor TORRES MUÑETÓN, el cual emanaba de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Quibdó- Chocó que lo condenó por su condición de comandante del frente 57 de las FARC-EP, se encuentra incluido en el listado entregado y después aceptado por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, suscribió acta de compromiso y se le concedió el beneficio de la libertad condicionada.

25. En efecto el inciso final del artículo transitorio 10 constitucional, predispone que para la acción de revisión se entiende por combatiente todos los miembros de la fuerza pública y los miembros de las FARC-EP de acuerdo con el listado entregado por dicha organización y verificado por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, o señalado como tal en una sentencia en firme.

26. Así, en el presente asunto se cuenta con la sentencia que condenó a TORRES MUÑETÓN por hechos acaecidos a partir del primero de mayo de



2002 en la población de Bellavista del Municipio de Bojayá -Chocó-, que es precisamente la que se cuestiona a través de la demanda de revisión, y además se encuentra incluido dentro del listado aceptado por el Alto Comisionado para la Paz mediante Resolución 003 de 18 de abril de 2017¹⁸, superando así el estudio del factor *ratione personae*.

27. No obstante encontrarse preliminarmente acreditado el factor personal para este estadio procesal, la Sección considera necesario actualizar la concurrencia del presupuesto, razón por lo que se oficiará a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz con el fin de que certifique si la inclusión del señor GILBERTO DE JESÚS TORRES MUÑETÓN se encuentra vigente.

6.2.2. Factor material

28. Este requisito competencial, según lo dispuesto en los artículos transitorios 5 y 10 del Acto Legislativo 01 de 2017 y artículo 62 de la Ley 1957 de 2019, se refiere a que las conductas hayan sido cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, o con la protesta social.

29. Sobre el particular, la Sección de Apelación¹⁹ ha sostenido que:

[E]l artículo 62 de la Ley 1957 de 2019 define el ámbito de competencia material de la JEP en los siguientes términos: “(...) la Jurisdicción Especial para la Paz es competente para conocer de los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, entendiendo por tales todas aquellas conductas punibles donde la existencia del conflicto armado haya sido la causa de su comisión, o haya jugado un papel sustancial en la capacidad del perpetrador para cometer la conducta punible, en su decisión de cometerla, en la manera en que fue cometida o en el objetivo para el cual se cometió, cualquiera sea la calificación jurídica que se le haya otorgado previamente a la conducta. (...)”. En sintonía con lo anterior, la Sección “ha señalado que la verificación del vínculo entre los hechos delictivos y el conflicto armado, “pasa por la comprobación de que la

¹⁸ Cuaderno No. 3, Corte Suprema de Justicia, fl. 165.

¹⁹ Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 294 del 18 de septiembre de 2019.



existencia del conflicto haya influido en el autor, partícipe o encubridor de la conducta punible, lo que implica que por razón del conflicto armado el perpetrador haya: adquirido habilidades mayores que le sirvieron para ejecutar la conducta (capacidad); determinado su disposición para cometerla (decisión); abierto la oportunidad de contar con medios que le sirvieron para consumar la conducta (modalidad); e incidido en la selección del objetivo que se proponía alcanzar con la comisión del delito (selección). De advertirse que existe una correspondencia de este tipo, habrá que descartar que el propósito determinante de la conducta hubiera sido la obtención de un beneficio o lucro personal²⁰.

30. De la sentencia proferida por la justicia ordinaria se desprende nítidamente la relación del hecho con el conflicto, para lo cual relevante es recordar que se juzgaron los hechos públicamente conocidos como la toma o masacre de Bojayá.

31. En ese lugar, en los primeros días del mes de mayo de 2002 dos grupos armados, el frente 57 de las extintas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP y el Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Unidad de Colombia AUC, empeñados por el control territorial de la zona, se enfrentaron en combate en medio de la población civil, ciudadanos que procuraron resguardo al interior del recinto reservado para el ejercicio del culto católico, infraestructura que fue atacada por una célula del Bloque José María Córdoba de las FARC-EP a través del uso de elementos de guerra ilícitos tales como los cilindros de gas.

32. Como consecuencia del cruento ataque resultaron 119 personas asesinadas y 114 heridas.

33. Siendo esos los hechos por los que se dictó sentencia, fácil resulta deducir la relación directa con el conflicto armado interno, por lo que, sin más argumentos, el factor material también se debe dar por satisfecho.

²⁰ Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 205 de 2019.



6.2.3. Factor temporal

34. Este presupuesto de competencia se encuentra previsto en el artículo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2017, el que implica que la JEP "(...) *conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1º de diciembre de 2016, (...)*".

35. El factor temporal también se cumple en tanto que los hechos se ejecutaron antes del 1º de diciembre de 2016, concretamente en el mes de mayo de 2002.

6.2.4. Condiciones del Sistema

36. Al entender que el componente Justicia creado por el Acuerdo Final y elevado a rango constitucional en el Artículo transitorio 5º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017, es un tratamiento especial fundante y global²¹ o, como lo sostiene la Sección de Apelación, "*beneficio originario*"²², su acceso se encuentra anclado en el compromiso de cumplir con unas obligaciones generales, cuales son aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición.

37. Además de lo anterior para los comparecientes obligatorios por la calidad de combatientes exintegrantes de las FARC-EP, el tratamiento especial de la JEP "*está condicionado a la verificación del cumplimiento de (a) la dejación de armas, (b) obligación de contribuir activamente a garantizar el éxito del proceso de reincorporación a la vida civil de forma integral y (c) la entrega de menores de edad*"²³.

²¹ Así se desprende del inciso 8º del artículo 5º transitorio del Acto Legislativo y artículo 20 de la Ley 1597 de 2019.

²² Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. SENIT 1 de 2019. Pár. 296.

²³ Ley 1597 de 2019. Art. 20 Inc. 3º. Y Corte Constitucional. Sentencia C-674 de 2017, 5.5.1.1. Inc. 8º.



38. La acción de revisión al ser un mecanismo procesal especial creado en el marco de la JEP²⁴, es un componente que no escapa al tratamiento originario y global, para cuyo acceso se deben cumplir las condiciones del Sistema²⁵.

39. En este asunto, con la finalidad de cumplir con el requisito de acceso a los compromisos generales según lo dicho en precedencia, la Sección mediante Auto del 6 de junio de 2019, dispuso:

Requerir al señor GILBERTO DE JESÚS TORRES MUÑETÓN para que, dentro del término de diez (10) días, contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, manifieste expresamente si es su deseo continuar bajo las condiciones dispuestas en la normatividad de la Jurisdicción Especial para la Paz. Si su respuesta es afirmativa, se continuará con el trámite propio de la acción de revisión dentro del SIVJNR. Lo mismo se comprenderá en caso de que dentro de dicho término guarde silencio. En cambio, si su respuesta es negativa, se entenderá desistida la petición de revisión, por lo que se archivará la actuación²⁶.

40. El solicitante atendió el requerimiento, dando respuesta por escrito e indicando *“manifiesto mi voluntad de acogerme (Sic) a los beneficios jurídicos que me brinda la JEP”*²⁷, aunado a que se cuenta con el acta de compromiso suscrita por él para acceder a la *“libertad condicional”*²⁸. Ahora bien, aun cuando esa expresión del compareciente no puede concebirse como una ratificación expresa para someter la acción de revisión que propuso a la JEP, no debe pasarse por alto que en dos oportunidades se le indagó específicamente sobre ese punto y en ambas respondió en similares términos, exteriorizando su intención de acogerse a los *“beneficios jurídicos de la JEP”*, por tanto, se entenderá esa manifestación como suficiente para continuar el trámite.

41. Además de los compromisos generales adquiridos a través de la suscripción del acta de compromiso, el compareciente al entablar la acción de revisión de la sentencia también se debe comprometer y por ende obligar a no

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. AP7465-2017. Rad. 47739 del 8 de noviembre de 2017. Pág. 7. M.P. Fernando León Bolaños Palacios.

²⁵ Acto Legislativo 01 de 2017, Art. Transitorio 10º, Inc. 1º.

²⁶ Cuaderno No. 1 JEP, fl. 7.

²⁷ Cuaderno No. 1 JEP, fl. 18.

²⁸ Cuaderno No. 1 JEP, fl. 41.



defraudar la justicia, la verdad, la reparación y las garantías de no repetición, los cuales tienen la doble connotación de principios básicos del Sistema y derechos fundamentales de las víctimas²⁹. Lo anterior, a pesar de que, quien la solicita por las causales de hecho nuevo o prueba sobreviniente pretende desvirtuar la responsabilidad atribuida por la justicia ordinaria y, por tal motivo, no se le puede exigir un compromiso claro, concreto y programado de contribuciones como el que se pretende para otro tipo de actuaciones al interior de la JEP, pues de prosperar la causal que demuestre la inocencia del compareciente y, de no tener aquel ningún otro proceso en esta Jurisdicción, *prima facie* no sería dable pedirle mayor información sobre los hechos que originaron el proceso penal luego de esa declaratoria³⁰. Como soporte de lo expuesto, la Corte Constitucional sostuvo:

En el caso de quienes pretenden la revisión de sentencias proferidas por la justicia ordinaria, la carga de la prueba tendiente a desvirtuar la responsabilidad atribuida en las mismas corresponde a tales sujetos a quienes ya el Estado había encontrado culpables. En caso de que se establezca el incumplimiento de la condición de verdad y responsabilidad, y/o de reparación a las víctimas, la JEP los excluirá de la misma y, por tanto, se abstendrá de revisarlas³¹.

42. Luego, el compareciente, sin perjuicio de las obligaciones adquiridas ante otras Salas o Secciones de la JEP, debe comprometerse a: i. no utilizar la acción de revisión como una forma de dilatar el trámite de definición de tratamiento de la sentencia ante la SDSJ, lo que implica que no sea usada como instrumento distractor para faltar al reconocimiento de verdad y responsabilidad; ii. contribuir a la pronta y cumplida administración de justicia; iii. no faltar a la verdad; y, iv. no utilizar pruebas falsas.

43. Lo anterior es suficiente para, en esta fase inicial de la actuación, encontrar satisfecha la exigencia de cumplimiento de las condiciones del Sistema; esto, sin obviar que, de acuerdo a lo fijado sobre la materia en la

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia C- 250 de 2012.

³⁰ Sin embargo, podría presentarse el evento en el que la causal aducida para la declaratoria de inocencia en acción de revisión sea de orden subjetivo, caso en el cual no se podría descartar que participó en la conducta y, en ese orden, estaría en condiciones de contribuir al esclarecimiento de esos hechos.

³¹ Corte constitucional. Sentencia C-080. p. 214.



sentencia interpretativa SENIT 1 de 2019 de la Sección de Apelación, dada su calidad de compareciente forzoso, a partir de ahora se le exigirá, como desarrollo del régimen de condicionalidad en su faceta proactiva, la presentación de un plan de aportaciones claro, concreto y exhaustivo, mismo que no puede comprometer la conducta por la que se tramita la revisión, a menos que se renuncie al derecho a guardar silencio, pero sí de cara a todos aquellos comportamientos o hechos que sean de su conocimiento acaecidos en el marco del conflicto armado interno, a través del cual se contribuya de manera eficiente y eficaz a las labores que cumplen las otras Salas o dependencias de la JEP.

44. La postura asumida en esta decisión se encuentra acorde con los precedentes de la Sección, en los que se indicó:

85. En este orden de ideas, la relación de la acción de revisión con el régimen de condicionalidad entraña que la Sección podrá auscultar o verificar, de manera posterior a la admisión de la demanda y previo a decidir de fondo, si el actor ha presentado un plan de aportaciones de contenido transicional y ha cumplido con todos los requisitos para el tratamiento especial como lo demanda, entre otras, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia de la JEP³². En caso de no encontrar constancia de esto, como quiera que el cumplimiento de condiciones del Sistema es intrínseco a la acción de revisión y a la vocación de prosperidad de la misma, podrá abstenerse de emitir un pronunciamiento sobre la prosperidad o no de la causal.

86. Hay que tener presente que el plan de aportaciones que puede ser requerido se proyecta hacia los conocimientos del accionante frente a hechos y circunstancias distintas a aquellas por las que fue condenado; salvo que este renuncie de manera voluntaria a su derecho a guardar silencio. Asimismo, el compareciente puede aportar verdad con el fin de establecer su actuar en situaciones que guarden conexión con el conflicto armado, o en su defecto, relacionar dentro del mismo contexto, conductas desplegadas por otros.³³

³² Ley 1957 de 2019, art. 20.

³³ Tribunal para la Paz. Sección de Revisión Auto SRT-AR-005/2019. Reiterado en Auto SRT-AR-006/2019.



45. En consecuencia, se le requerirá al señor TORRES MUÑETÓN para que en el término de diez (10) días hábiles a partir de la ejecutoria de la decisión, allegue por escrito el plan de aportaciones de contenido transicional, contentivo de los elementos previstos en el formato F1 desarrollado en la SENIT 01 de 2019, y ajustados a la acción de revisión en el Auto SRT-AR-006/2019 así:

1. ¿Qué parte o partes del conflicto armado pretende esclarecer con su relato de verdad? al respecto deberá aclarar: 1.1. ¿Qué actores del conflicto harán parte de su relato?, 1.2. ¿Qué zona o zonas del conflicto tendrá en cuenta?, 1.3. ¿Sobre qué circunstancias sociales, económicas, jurídicas, políticas, militares, entre otras, incidirá ese relato?, 1.4. Otros hechos similares sobre los cuales pudiera tener conocimiento, con indicación de partícipes, nombre de víctimas y develación de posibles estrategias estatales para la comisión de este tipo de conductas, 1.5. ¿Qué colaboración puede prestar a otros órganos del (SIVJNR) como la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición o la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas?;

2. ¿Qué oferta precisa de mecanismos de reparación hace y de qué forma pretende hacerla efectiva?;

3. ¿Qué oferta precisa de mecanismos y garantías de no repetición plantea? al respecto deberá aclarar: 3.1. ¿Cuál es su proyecto de vida futura?, 3.2. ¿Qué actividades piensa desarrollar en el marco de su cotidianidad?

46. Una vez recibido el plan de contribuciones, atendiendo el principio de integralidad del Sistema, será remitido a la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No repetición (CEVCNR), a la Unidad de Búsqueda de Personas dada por Desaparecidas (UBPD) y a las Salas de Justicia, para lo de su competencia.

47. Si al momento de estudiar de fondo la procedibilidad de la causal de revisión invocada, no se ha presentado el plan de aportaciones o se ha incumplido lo pactado parcial o totalmente, la Sección de Revisión se abstendrá de pronunciarse de fondo. Lo anterior, teniendo en cuenta que el no acatar el requerimiento de presentar ese plan constituye, en consonancia



con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-080 de 2018, un *“incumplimiento de la condición de verdad y responsabilidad, y/o de reparación a las víctimas”* lo que apareja que la Sección *“se abstendrá de revisar”* la providencia materia de la acción.

48. Ahora bien, lo precedente no excluye la posibilidad de que, dependiendo las circunstancias del caso en concreto, pueda darse inicio al incidente de incumplimiento.

6.2.5. Conclusión de los factores de competencia y de procedibilidad.

49. La concurrencia de los tres factores competenciales y la satisfacción de los compromisos generales de acceso al Sistema, implican que se activa la función preferente y exclusiva de la Jurisdicción Especial para la Paz.

6.3. Trámite en la JEP para la acción de revisión presentada por Gilberto de Jesús Torres Muñetón.

50. De conformidad con lo expuesto, puede expresarse que en el asunto remitido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se tienen acreditados los condicionamientos que han de conducir a esta Sección del Tribunal para la Paz a asumir el conocimiento de la revisión de la sentencia emitida por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó (Chocó), en contra de GILBERTO DE JESÚS TORRES MUÑETÓN.

51. Téngase presente, en primer lugar, que la causal invocada en la demanda es la prevista en el numeral 3° del artículo 220 de la Ley 600 de 2000, regla que establece que la acción de revisión procede: *“Cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas, no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado, o su inimputabilidad”*, aparte normativo que se recoge en las previsiones del artículo transitorio 10° del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2017 y artículo 52 A de la ley 1922 de 2018, cuando se indica que la revisión en la JEP procederá por la **aparición de nuevos hechos** y por el **surgimiento de pruebas no conocidas** o sobrevinientes, situación que, se reitera, es análoga con el dispositivo exaltado por la parte demandante.



52. Del mismo modo, es claro que la conducta que dio lugar a la emisión de la sentencia de condena en contra del señor TORRES MUÑETÓN, según se vio en acápite anterior, fue cometida por causa, con ocasión y en relación directa con el conflicto, ya que es diáfano que no se trató de un simple disturbio, tensión, o acto aislado, sino que aquella emanó o es producto de la confrontación de dos de los grupos armados organizados (FARC-EP y AUC) que participaron y atizaron los episodios de violencia que tuvieron lugar en el territorio patrio durante un lapso prolongado³⁴.

53. Así, pues, razón le asiste al Tribunal remitente cuando anota en la providencia remisoria que:

(...) en la JEP se concibió un mecanismo especial de revisión de las sentencias, el cual opera, entre otras causales, por aquella que el demandante ventila en el presente trámite, esto es, por la aparición de hechos o pruebas con posterioridad al tiempo de la condena, tal y como lo preceptúa el artículo transitorio 10 del Acto Legislativo No 01 de 2017. Entonces, siendo común el objeto (revisión de la sentencia), la causa (hechos o pruebas nuevos) y el sujeto de la decisión (el aquí accionante), el ámbito de la decisión en el presente trámite sería idéntico al que deberá abordar la JEP.

Ahora, no sobra advertir que la competencia de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz para estudiar la pretensión revisionista que dio inicio al presente trámite es indiscutible, pues se dirige contra una sentencia que declaró como miembro de las FARC-EP a GILBERTO DE JESÚS TORRES MUÑETÓN, quien además fue incluido en los listados que entregó esa organización al Gobierno Nacional y éste lo reconoció como tal, razones todas éstas que permiten catalogarlo como «combatiente» de acuerdo a lo previsto en el artículo transitorio 10 del Acto Legislativo No 01 de 2017. Por si fuera poco, la sentencia que se

³⁴ "...en la sentencia C-291 de 2007, la Corte se refirió a los elementos objetivos a partir de los cuales se podía identificar en cada caso concreto cuándo se estaba ante una situación de conflicto armado interno, en los siguientes términos: De conformidad con el artículo 8(2)(f) de este tratado, "el párrafo 2(e) del presente artículo [que define como crímenes de guerra las violaciones graves de las leyes y usos aplicables a conflictos armados no internacionales] se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos". Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-781 de 2012



demanda en revisión fue proferida por el Tribunal Superior de Quibdó y no por la Corte Suprema de Justicia.”³⁵

54. La legitimación de la causa por activa se acredita con la información que reposa en el expediente, según la cual el señor GILBERTO DE JESÚS TORRES MUÑETÓN está sometido a la JEP, toda vez que, de manera voluntaria suscribió el compromiso de capitulación y puesta a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz³⁶, lo que activó la concesión del beneficio de libertad condicionada y, por esa vía, la suspensión del proceso que terminó con su condena.

55. En resumidas cuentas, resulta evidente que esta Sección de la JEP está habilitada para continuar el trámite de la demanda de revisión presentada por el apoderado judicial de GILBERTO DE JESÚS TORRES MUÑETÓN, al estar verificados los presupuestos necesarios para activar su competencia, razón por la cual se dispondrá a avocar el conocimiento del asunto.

56. Ahora bien, pese a que la fase inicial del trámite de la acción (admisión de la demanda, solicitud del proceso objeto de la revisión, notificación personal a los no demandantes, solicitud, decreto, y practica probatoria -parcial³⁷-) fue adelantada por el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, el cual, ante el nuevo escenario constitucional, declaró oficiosamente la falta de jurisdicción, a juicio de esta Sección, lo actuado ante dicha Corporación conserva validez, de conformidad con lo presupuestado en el artículo 16 de la Ley 1564 de 2012³⁸, por lo que se dispondrá la incorporación de esas

³⁵ Cfr. CSJ AP 8 nov. 2017, rad. 47739.

³⁶ Ley 1820 de 2016. Art. 36.

³⁷ Tal como se dejó sentado en el numeral IV de esta providencia, denominado “ACTUACIÓN DE ACCIÓN DE REVISIÓN ANTE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA”, la prueba documental fue recaudada por esa Corporación, según se desprende del Informe Secretarial rendido por la Secretaría de esa Sala de Casación, obrante a folios 88- 89 vuelto del Cuaderno No. 2 de la Corte.

³⁸ “PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”



actuaciones previamente acopladas al trámite de revisión ante JEP, en los términos plasmados en esta providencia.

57. En consecuencia, se dispondrá por la Sección proseguir con el trámite en la etapa en que se encuentra, debiéndose continuar con el ejercicio probatorio que resta por practicar, esto es, la siguiente prueba testimonial:

- i. Amanda Lucia Arroyave.
- ii. José Luis Loaiza Valencia.
- iii. Pedro José Guarnizo Valle.
- iv. Jorge Tulio Arango Mora.
- v. Marco Fidel Giraldo.
- vi. William Cartagena Flórez.
- vii. Elda Neyis Mosquera García.
- viii. Jhon Jairo Durango Valencia.
- ix. Kelly Johana Cardina Torres
- x. Seuxis Paucias Hernández Solarte.
- xi. Luis Antonio Losada Gallo.
- xii. Juan Pablo Rodríguez Barragán.
- xiii. Rodrigo Rivera Salazar.
- xiv. Oscar Naranjo Trujillo.
- xv. Los militares de inteligencia que realizaron las entrevistas de Julio Guillermo Copete, Luis Carlos Rubiano Morales, Kelly Johana Cardona Torres, Tobias Rivera Ruíz, Erlis Beitar Correa, Margarita Arcias Pérez, Virgilio Mena Serna, Yasira Patricia Gómez Arroyo, Alexis Rentería González, identificados con los siguientes códigos: B-4414, B-4273, B-3764, B-3183 y B-4134. Para identificar a los prenombrados, tal como se dispuso en el auto de pruebas emitido por la Corte Suprema de Justicia, "(...) se oficiará al Comandante de la Cuarta Brigada Regional e Inteligencia Militar No. 7, Ejército Nacional"³⁹.

58. Para la práctica de la prueba testimonial, la Sección se encuentra frente al problema que la Ley 1922 de 2018, en su artículo 52 A omitió el procedimiento para la recaudación probatoria.

³⁹ Cuaderno No. 1, Corte Suprema de Justicia, fl. 179.



59. Esa omisión cercena de manera no justificada la participación de las víctimas, del Ministerio Público e incluso de la Magistratura, quienes quedarían al margen de la producción probatoria al no tener la oportunidad de solicitar pruebas, decretarlas de oficio o de participar en el contradictorio, resaltando que en la dinámica de la revisión el funcionario judicial tiene amplias facultades, en particular, al momento de su práctica para interrogar a los testigos, pues se trata no solo de derruir la fuerza de cosa juzgada sino además de dictar sentencia de reemplazo en caso de prosperar la causal invocada.

60. De cara a la situación de las víctimas, en su calidad de interviniente especial⁴⁰, el artículo en cuestión desconoce de manera directa el principio de participación efectiva y el derecho a aportar pruebas contemplados en el artículo 14 y 15 literal b de la Ley Estatutaria de la JEP.

61. Por lo anterior, el procedimiento contemplado en el artículo 52 A de la Ley 1922 de 2018 no puede ser aplicado de manera taxativa, al presentar ausencia parcial de normativa procesal indispensable para tramitarla.

62. La Sección al resolver la admisión en un caso de la misma identidad, consideró que las falencias no podían ser enmendadas empleando la cláusula remisoria contenida en el artículo 72⁴¹ del mismo cuerpo normativo, llenando los vacíos a través de los ordenamientos jurídicos establecidos en la Ley 600 de 2000 o 906 de 2004, por lo que razonó se estaba frente a una omisión legislativa que habilita dar aplicación directa a la normativa constitucional, haciendo prevalecer el derecho al debido proceso probatorio y de esta manera armonizar la regulación de la acción de revisión prevista en esas codificaciones con lo establecido en el artículo 52 A de la Ley de procedimiento de la JEP, en esa oportunidad se indicó:

⁴⁰ Ley 1922 de 2018. Art. 4.

⁴¹ Ley 922 de 2018. Art. 72. Cláusula remisoria. En lo no regulado en la presente ley, se aplicará la Ley 1592 de 2012, Ley 1564 de 2012, Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004, siempre y cuando tales remisiones se ajusten a los principios rectores de la justicia transicional.



126. Hay que decir que la aplicación integral de las reglas del trámite de revisión contenidas en la Ley 600 de 2000 y en la Ley 906 de 2004 no permitiría superar las afectaciones causadas por los vacíos presentes en las reglas de procedimiento de la JEP, sobre todo en lo relativo a la participación de las víctimas dentro de esta acción.

127. Por esta razón, la Sección considera que se está frente a una omisión del legislador que la llama a dar una aplicación de la normativa constitucional, para superar el déficit de protección que surge de la situación descrita, no aplicando en su integridad las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, sino tomándolas como punto de referencia en torno al trámite de la acción de revisión⁴².

63. A partir de la armonización normativa desarrollada desde un enfoque constitucional basado en el derecho fundamental al debido proceso, y los principios que orientan la participación de las víctimas en las actuaciones ante la JEP, se desarrollaron las etapas del trámite de revisión, entre las que se encuentran, para el caso que nos ocupa, las siguientes:

i. Se realizará audiencia para la práctica de pruebas y la presentación de alegatos de fondo. La Sección tomará las medidas necesarias para que la audiencia se realice sin contratiempos, sin perjuicio de que la prueba decretada pueda ser recaudada por fuera de audiencia. La Sección determinará si los alegatos se presentarán en audiencia o por escrito y en todo caso señalará un término razonable para hacerlo. Será obligatorio presentar alegato para el demandante (inciso séptimo del art. 195 Ley 906/04). Para la realización de esta audiencia solo será requisito de validez la comparecencia de la defensa técnica del accionante. Será obligatoria la presencia del condenado cuando este se encuentre privado de la libertad, siempre que no renuncie a esta posibilidad.

j. Agotada la etapa anterior, la Sección resolverá de fondo, a través de providencia escrita, que será emitida en un término no superior a treinta (30) días, el cual podrá duplicarse por decisión motivada del Magistrado sustanciador, atendiendo a la naturaleza y complejidad del asunto. De encontrarse fundada la causal invocada, se dejará sin efecto la decisión objeto de revisión y se emitirá la sentencia que en derecho corresponda (inciso final del art. 52 Ley 1922 de 2018) (inciso octavo del art. 195 Ley 906/04)⁴³.

⁴² Tribunal para la Paz. Sección de Revisión. Auto SRT-AR-006 del 1 de octubre de 2019.

⁴³ Tribunal para la Paz. Sección de Revisión. Auto SRT-AR-006 del 1 de octubre de 2019.



64. Por tanto, una vez esta decisión quede ejecutoriada, se convocará a los sujetos procesales e intervinientes a audiencia para practica probatoria, escenario al que la defensa deberá concurrir con los testigos que solicitó.

65. En caso de requerir oficios citatorios, deberá dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la fecha para la audiencia hacer la solicitud ante Secretaría Judicial de la Sección para que en el término máximo de tres (3) días sean librados.

66. No obstante lo anterior, la Secretaría Judicial de la Sección, se encuentra en la obligación de citar a los testigos y procurar la oportuna concurrencia a la audiencia que se programe, para lo cual en principio deberá constatar la actualidad de las direcciones aportadas por la defensa para la citación de los testigos que se le decretaron⁴⁴, así como la ubicación de los que fueron decretados de oficio por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴⁵.

6.4. De la participación de víctimas

67. En aras de salvaguardar la participación judicial de las víctimas, esta judicatura estima pertinente y necesario emplazar⁴⁶, por vía de edicto⁴⁷, a todas aquellas personas que, directa o indirectamente, pudieron verse afectadas con la conducta atribuida a GILBERTO DE JESÚS TORRES

⁴⁴ Cuaderno No. 1, Corte Suprema de Justicia, fl. 184.

⁴⁵ Cuaderno No. 3, Corte Suprema de Justicia, fl. 125.

⁴⁶ La cláusula remisoria prevista en el artículo 132 del Reglamento General de la JEP, dispone, entre otras cosas, que en aquellos casos donde no haya regulación se acudirá a las normas sustantivas y procesales vigentes, de conformidad con los principios y derechos constitucionales, "en especial a las disposiciones de las Leyes 1564 de 2012, 640 de 2001, 975 de 2005, 1592 de 2012, 906 de 2004, 600 de 2000, 1826 de 2017, 1448 de 2011 y decretos ley 4633,4634,4635 del 2011 **y aquellas normas que las desarrollen, adicionen o complementen.**" Así, en el artículo 3°, parágrafo 2°, del Decreto 3011 de 2013 (Por el cual se reglamentan las Leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012) se dispone:

"Artículo 3°. Participación de las víctimas. (...)

Parágrafo 2°. Para efectos de garantizar la participación de las víctimas en el proceso penal especial de justicia y paz, la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación **emplazará públicamente a las víctimas indeterminadas** de las conductas punibles cometidas... Los gastos que generen los edictos emplazatorios y los demás gastos de notificación, se harán con cargo a los recursos del Fondo para la Reparación de las Víctimas".

⁴⁷ De conformidad con las previsiones del artículo 108 del Código General del Proceso.



MUÑETÓN, misma que diera origen a la sentencia que se pretende invalidar a través de la acción promovida por su defensor.

68. Lo anterior de conformidad con lo prescrito en el artículo 12 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017, que imprime, como imperativo, garantizar la *“participación de las víctimas como intervinientes”* dentro de los procedimientos que se lleven a cabo en la jurisdicción y de conformidad con *“los estándares nacionales e internacionales y los parámetros establecidos en el Acuerdo Final”*, al igual que *“los principios de tratamiento penal especial condicionado a la garantía de los derechos de las víctimas, centralidad de las víctimas, integralidad, debido proceso no regresividad en el reconocimiento de derechos y enfoque diferencial y de género”*.

69. El Acto Legislativo 01 de 2017, en su artículo 1º transitorio, no sólo incorpora a la Constitución el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), sino que su creación parte del principio *“de(l) reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos”* y del propósito de *“satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición”*. La JEP, por disposición constitucional, hace parte de este Sistema.

70. Como fácil se decanta, en el dispositivo constitucional en cita se inscribe como una de sus fuentes de interpretación el Acuerdo Final, pacto que exalta, entre otras cosas, el reconocimiento de los afectados con el conflicto, *“no solo en su condición de víctimas, sino también y principalmente, en su condición de ciudadanos con derechos”*⁴⁸, de donde emana, igualmente, que *“la discusión sobre la satisfacción de los derechos de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario con ocasión del conflicto, requiere necesariamente de la participación de las víctimas, por diferentes medios y en diferentes momentos.”*⁴⁹

71. En tal orden de ideas, al ser las víctimas la esencia del SIVJRNR y, en particular de la JEP, se hace necesario efectivizar y garantizar la totalidad de sus derechos, asegurando, en este y en cualquier trámite, su participación o

⁴⁸ Numeral 5. Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto, Pág. 124

⁴⁹ *Ibidem*



comparecencia como fórmula para viabilizar el desarrollo ontológico de su expresión, permitiendo que sus voces sean escuchadas en pro de la postulación de sus pretensiones y del ejercicio libre del contradictorio.

72. Lo dicho conduce, en últimas, a la concreción de los objetivos de la jurisdicción, a saber (i) satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia; (ii) proteger los derechos de las víctimas dentro de un contexto amplio; (iii) contribuir al logro de una paz estable y duradera y, iv) adoptar decisiones sobre las conductas de quienes participaron en el conflicto armado interno.

73. Y es que, con el advenimiento de esta instancia jurisdiccional especial, se ha habilitado una vía de acceso que direcciona hacia un nuevo escenario judicial en el que han de confluir quienes, de forma activa o pasiva, fungieron como actores del conflicto armado interno, por lo que surge imperioso y necesario la participación de las víctimas dentro de los asuntos que son de competencia de los órganos que constituyen este novedoso escenario de definición.

74. De esta manera, no es oponible a esta postura que en estadios anteriores y diversos a la JEP, no se hubiere concretado la participación de las víctimas como sujetos procesales⁵⁰ o intervinientes⁵¹, ya que el andamiaje procesal de esta jurisdicción trae inmerso el compromiso de convocar y escuchar a los afectados con la comisión de la infracción penal, a lo cual, valga acotar, se somete quien acude a la misma en busca de la definición de su situación jurídica.

75. Entonces, si bien en el trámite ordinario que se venía desarrollando ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, no se observa la comparecencia ni el llamado a las víctimas de la infracción que se le endilgó al señor TORRES MUÑETÓN, esta Sección, con fundamento en lo planteado, dispone convocar a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, sufrieron algún tipo de afectación con ocasión de la conducta por la cual fue investigado, juzgado y condenado el actor, para lo cual se ordenará a la Unidad de

⁵⁰ Ley 600 de 2000

⁵¹ Ley 906 de 2004



Investigación UIA de la JEP que proceda dentro de los 30 días siguientes a la comunicación de esta providencia, a identificar a estas personas y determinar su domicilio, con el fin de llamarlas a este trámite, para ello deberá tener en cuenta las sentencias condenatorias cuya revisión se solicita.

76. Adicionalmente, se considera necesario de manera concomitante realizar un emplazamiento para llamarlas y para que, si es de su interés, se hagan parte dentro del presente trámite y ejerciten sus derechos, actividad esta que deberán realizar a través de un profesional del derecho que las represente, teniendo en cuenta que pueden asociarse para activar un mecanismo de participación colectiva que se distingue del individual.

en su aptitud para imprimirle cierta eficiencia al proceso judicial y cohesionar un movimiento de reivindicaciones que puede tener una gran cantidad de elementos en común y, así, facilitar la representación colectiva del pasado traumático. En efecto, uno de los méritos de esta forma de representación radica en reducir objetivamente el número de intervenciones y prevenir la repetición de solicitudes, lo cual ahorra tiempo a la magistratura y al cuerpo secretarial, a la vez economiza esfuerzos y recursos⁵².

77. Para facilitar el proceso de manifestación de la voluntad de las víctimas, el formulario anexo a esta providencia se remitirá a la oficina de comunicaciones de la JEP, a fin de que sea incorporado a la página web institucional.

78. Los interesados en acreditarse como víctimas en el marco de la acción de revisión presentada por el compareciente TORRES MUÑETÓN deberán manifestarlo mediante los siguientes medios:

i. Diligenciando el formulario en línea de la solicitud de acreditación como víctima dentro de la acción de revisión de la referencia, que estará disponible en la página web de la Jurisdicción Especial para la Paz - www.jep.gov.co.

⁵² Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. SENIT 01 de 3 de abril de 2019.



ii. Entregando el formulario de solicitud de acreditación como víctima y los documentos de soporte en las oficinas de la JEP en Bogotá, Carrera 7 No. 63-44.

iii. Enviando el formulario de solicitud de acreditación como víctima y los documentos soporte al correo de la Secretaria Judicial de la Sección de Revisión laura.ordonez@jep.gov.co.

iv. Entregando el formulario y documentos anexos a los enlaces territoriales y duplas psico-jurídicas de la JEP en los Centros Regionales de Atención a Víctimas (CRAV) de Quibdó -Chocó-, o en cualquier oficina cercana al actual lugar de residencia de quien pretende constituirse como víctima.

79. En caso de ausencia de manifestación de voluntad para acreditarse por parte de las víctimas indeterminadas, se solicitará al Representante del Ministerio Público proceda a asumir su representación de acuerdo con su competencia⁵³.

80. Según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, las víctimas deberán presentar además de su voluntad de acreditarse y el diligenciamiento del formulario la *“prueba siquiera sumaria de su condición, tal como el relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes”*.

81. El edicto deberá fijarse por un término de diez (10) días hábiles en la Secretaría Judicial de la JEP y en las siguientes entidades:

i. La Gobernación del Departamento de Chocó, las Alcaldías Municipales de Quibdó y Bojayá -Chocó-, y el Centro Regional de Atención a Víctimas (CRAV) de Quibdó.

ii. En el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojayá -Chocó-, en el Tribunal Superior de Distrito Judicial y Consejo Seccional de la Judicatura de Quibdó -Chocó-.

⁵³ Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. SENIT 01-2019. Párr. 119.



iii. La Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Regional y la Personaría Municipal de Quibdó -Chocó-.

82. Además, el edicto deberá publicarse por un día en los diarios: El Espectador, El Tiempo y El Baudoseño. También se expedirán sendas copias para su radiodifusión en dos (2) emisoras con cobertura en la Región de Bellavista, cabecera municipal de Bojayá (Chocó), así como para su teledifusión a través de dos (2) canales de televisión abierta nacional, lo cual se realizará por una (1) vez en horas de la noche de los dos (2) domingos consecutivos siguientes a la fijación del edicto

83. Del mismo modo, el edicto deberá ser publicado en la parte principal de la página web de la Jurisdicción Especial para la Paz y en las redes sociales de la Jurisdicción.

84. De las gestiones necesarias para el cumplimiento de lo anotado se encargará la Secretaría Judicial de esta Sección.

85. En la eventualidad de que llegare a reconocerse la calidad de víctima a alguno o algunos de quienes se postularon como tales, esta Sección adoptará las medidas pertinentes con el fin de que el ejercicio de su condición de parte pueda realizarse acorde a las garantías procesales instituidas tanto en las normas de la Jurisdicción Especial para la Paz como en las codificaciones procedimentales que regulen el asunto.

86. La práctica probatoria que venía desarrollándose ante la autoridad remitente, se reanudará en este Tribunal una vez se emita pronunciamiento definitivo en torno a lo inscrito en el párrafo anterior.

87. De ser necesario, se dispone desde ya el acompañamiento y asistencia de los eventuales intervinientes, por parte del Sistema Autónomo de Asistencia y Defensa para las Víctimas, de la Secretaría Ejecutiva de la JEP.

7. Otra determinación



88. El artículo 157 de la Ley Estatutaria de la JEP establece la función de control y supervisión de los beneficios provisionales otorgados a los exintegrantes o excolaboradores de las FARC -EP, respecto de la cual la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz consideró comprende dos facetas⁵⁴:

120. (...) Por un lado, la de revisar las condiciones de su ejercicio y, de ser el caso, ajustarlas⁵⁵ y, por el otro, la de vigilar el cumplimiento de dichas condiciones a través de los órganos de la JEP o las autoridades de distinto orden que, por sus atribuciones legales o reglamentarias, están obligadas a realizar la parte operativa de dicha tarea.

121. Lejos de ser secundarias, estas competencias de la SR se constituyen, a la postre, en una tarea de la mayor envergadura tanto en términos cuantitativos como cualitativos pues, entre otros fines, tiene por objeto garantizar que quienes obtuvieron libertades en el marco del sistema, comparezcan efectivamente al mismo cuando sean requeridos para ello, sobre todo cuando se trata de personas que podrían estar implicadas en la comisión de delitos que por su naturaleza son de especial interés de la JEP.

89. En la actualidad, la Secretaría Ejecutiva de la JEP se encuentra realizando el inventario general de todos los beneficios provisionales otorgados a los exintegrantes y antiguos colaboradores de las FARC-EP, tarea que según lo ordenado por la Sección de Apelación en la SENIT 2 de 2019, deberá ser adelantada en un tiempo máximo de seis meses contados a partir de la notificación de la decisión que fue el 18 de octubre del año que avanza.

90. Una vez concluida la anterior labor, el inventario consolidado será entregado a la Sección de Revisión a fin de llevar a cabo la función de control y supervisión de los beneficios provisionales.

⁵⁴ Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. SENIT 2 de 2019.

⁵⁵ Se recuerda que, como se ha sostenido a lo largo de esta providencia, los beneficios provisionales concedidos por delitos no amnistiados, particularmente aquellos otorgados a personas que no han cumplido con el tiempo de privación de la libertad que, en el marco de la transición, se ha considerado como garantía suficiente para poder acceder al beneficio provisional bajo el régimen de condicionalidad general, deben ser cometidos a condiciones especiales.



91. Los beneficios provisionales respecto de los cuales se ejerce dicha actividad, según lo definido en la sentencia interpretativa, son:

149. (...) i) las suspensiones de las órdenes de captura expedidas en contra de todos los integrantes de las FARC-EP que se concentraron en las ZVTN o que fueron designados para adelantar tareas propias del proceso de paz ordenadas por el gobierno nacional, beneficio que, por virtud de lo dispuesto en el mencionado artículo 158, se transformó en libertad provisional luego de la desaparición de las ZVTN; ii) las libertades condicionadas concedidas por la jurisdicción ordinaria, previa verificación del requisito de 5 años de privación de la libertad; iii) las libertades condicionales a las que accedieron, por ministerio de la ley, las personas trasladadas a ZVTN al momento de la terminación de estas últimas; iv) las libertades condicionadas concedidas por la

jurisdicción ordinaria, sin consideración del requisito de 5 años de privación de la libertad, por virtud de la terminación de las ZVTN y de lo dispuesto en el Decreto 900 de 2017; v) las libertades condicionales declaradas por la jurisdicción ordinaria con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 1274 de 2017, y vi) finalmente, todas las libertades condicionadas otorgadas por la SAI.

92. Ahora, toda vez que el señor TORRES MUÑETÓN se encuentra actualmente en libertad condicionada, según lo dispuso el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en auto 0504 del 23 de mayo de 2017, en atención a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, y previa verificación del cumplimiento de 5 años de privación efectiva de la libertad⁵⁶, se debe comunicar a la Secretaría Ejecutiva, con el objetivo que sea incorporado al inventario que se entregará a la Sección de Revisión.

93. En consecuencia, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, administrando justicia transicional,

VII. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la acción de revisión presentada por el señor GILBERTO DE JESÚS TORRES MUÑETÓN.

⁵⁶ Cuaderno No. 3. Corte Suprema de Justicia, fl. 160.



SEGUNDO: INCORPORAR las actuaciones realizadas por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en el asunto de la referencia, y en consecuencia continuar la práctica probatoria, según lo dispuesto en los párrafos 55 y 56.

TERCERO: REQUERIR al señor GILBERTO DE JESÚS TORRES MUÑETÓN, para que en el término de diez (10) días allegue el plan de aportaciones de contenido transicional, según lo expuesto en los párrafos 41 y 44.

CUARTO: Recibido el plan de aportaciones, se dispone **REMITIR** copia a la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No repetición, a la Unidad de Búsqueda de Personas dada por Desaparecidas y a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, para lo de su competencia

QUINTO: ADVERTIR al señor GILBERTO DE JESÚS TORRES MUÑETÓN que aportar de manera dolosa información falsa, o incumplir los compromisos del SIVJNR, puede dar lugar a que la Sección de Revisión se abstenga de pronunciarse de fondo.

SEXTO: ORDENAR a la **UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN DE LA JEP** que, dentro de los 30 días siguientes a la comunicación de esta providencia, identifique y determine el domicilio de las personas que, de manera directa o indirecta, sufrieron algún tipo de afectación con ocasión de la conducta por la cual fue investigado, juzgado y condenado el actor, con el fin de llamarlas a este trámite, para lo cual deberá tener en cuenta las sentencias condenatorias cuya revisión se solicita.

SÉPTIMO: EMPLAZAR a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, sufrieron algún tipo de afectación con ocasión de la conducta que se le endilgó a GILBERTO DE JESÚS TORRES MUÑETÓN, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto la Secretaria Judicial deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en párrafos 80, 81 y 82.



OCTAVO: Solicitar a la oficina de comunicaciones de la JEP, incorporar a la página web institucional el formulario anexo para acreditación de víctimas dentro de la presente acción de revisión.

NOVENO: Una vez la decisión quede ejecutoriada y se haya realizado el trámite de llamamiento a víctimas, así como su reconocimiento, se convocará a los sujetos procesales e intervinientes a audiencia para practica probatoria, escenario al que la defensa deberá concurrir con los testigos que solicitó.

En caso de requerir oficios citatorios, deberá dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la fecha para la audiencia hacer la solicitud ante secretaría judicial de la Sección para que en el término máximo de tres (3) días sean librados.

La Secretaría Judicial de la Sección, según lo anotado en párrafo 65, se encuentra en la obligación de citar a los testigos y procurar la oportuna concurrencia a la audiencia que se programe, para lo cual en principio deberá constatar la actualidad de las direcciones aportadas por la defensa para la citación de los testigos que se le decretaron, así como la ubicación de los testigos que fueron decretados de oficio por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

DÉCIMO: COMUNICAR a la Secretaría Ejecutiva que el señor GILBERTO DE JESÚS TORRES MUÑETÓN solicitante de la presente acción de revisión, quien fuere hallado responsable de la comisión de conductas no amnistiables, se encuentra disfrutando del beneficio provisional de la libertad condicionada, razón por la cual debe ser incorporado al inventario que esa dependencia se encuentra realizando.

DÉCIMO PRIMERO: Por Secretaría Judicial de la Sección de Revisión, **OFICIAR** a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, a fin de que certifique sí la inclusión del señor GILBERTO DE JESÚS TORRES MUÑETÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 3.506.632 en la Resolución 003 de 18 de abril de 2017 se encuentra vigente.



DÉCIMO SEGUNDO: Por secretaría NOTIFICAR esta decisión personalmente al accionante, su defensor y al Ministerio Público, y de no ser ello posible, agotadas todas las alternativas, se les notificará por estado conforme lo previsto en el artículo 52 A de la Ley 1922 de 2018.

DÉCIMO TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, conforme con el artículo 12 de la Ley 1922 de 2018.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~

~~JESÚS ÁNGEL BOBADILLA MORENO~~

~~MAGISTRADO~~

Con aclaración de voto y Salvareto parcial

CATERINA HEYCK PUYANA

MAGISTRADA

Claudia López Díaz
CLAUDIA LÓPEZ DÍAZ

MAGISTRADA

Con Aclaración de voto

Claudia López Díaz





INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL FORMULARIO FÍSICO

Si usted se encuentra interesado/a en adelantar un procedimiento de Solicitud de Acreditación como víctima en la acción de revisión propuesta por el señor GILBERTO DE JESÚS TORRES MUÑETÓN, por los hechos denominados “*la toma de Bojayá*”, ocurridos en los primeros días del mes de mayo de 2002, por favor, al momento de diligenciar el siguiente formulario tenga en cuenta las siguientes indicaciones:

- Se debe diligenciar **un** formulario por grupo familiar. La víctima podrá incluir a sus familiares y allegados que han sufrido un daño a raíz de los hechos victimizantes reportados y que, por ende, también desean solicitar ser acreditados como víctimas.
- Por favor, tenga a la mano los siguientes documentos que debe adjuntar al formulario:
 - Copia de documento de identidad.
 - Documentos que acrediten los hechos victimizantes reportados (decisiones judiciales, declaraciones ante la Personería o la UARIV, inclusión en el Registro Nacional de Víctimas, etc.).
 - Documentos para acreditar parentesco (por ejemplo, registro civil) o que demuestren el daño sufrido por familiares o allegados a raíz de los hechos victimizantes reportados (por ejemplo, notas de prensa o pruebas de supervivencia).
 - Poder especial (en caso de ser representado por abogado de confianza).
- El formulario podrá ser diligenciado a mano, en letra legible, escritura clara y en tinta negra o azul oscura o en máquina de escribir o computador. Por favor, **no** use lápiz.
- Si usted no sabe escribir, por favor, pida ayuda a una persona de su confianza para completar el formulario. Una vez completado, solicite la lectura del mismo con sus respuestas para confirmar lo que está en él consignado.
- Por favor, diligencie tantos campos como le sea posible. Si algunas de las preguntas no pueden ser resueltas porque no dispone de la información, es probable que usted sea contactado para completar dicha información.

- Por favor, use el espacio disponible para responder a las preguntas. En caso de necesitar más espacio, hoja blanca anexa, enumere según la pregunta a la que va a hacer referencia y complete su respuesta de tal manera que quede lo más completa posible.
- Recuerde firmar el formulario de acuerdo con la firma que tiene registrada en su documento de identidad. Si usted no sabe escribir, ponga la huella de su dedo índice derecho.
- Recuerde leer nuevamente el formulario una vez lo haya completado.
- Por favor, recuerde que el diligenciamiento del formulario y la solicitud de acreditación ante la JEP es de carácter gratuito. La acreditación como víctima tiene como objetivo participar como interviniente especial en la acción de revisión y en ningún caso implicara el pago de indemnizaciones por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz.
- Recuerde que con el diligenciamiento y envío de este formulario inicia el estudio de su solicitud de acreditación. Su solicitud será estudiada por la Jurisdicción Especial para la Paz, y será decidida de fondo mediante decisión judicial, que le será notificada según los datos de contacto que usted proporcione.



_____, _____, de 2019.

Magistrados y Magistradas
TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE REVISIÓN
Jurisdicción Especial para la Paz
Carrera 7 # 63-44 de Bogotá
info@jep.gov.co

Asunto: Solicitud de acreditación como víctimas en el marco de la Acción de Revisión presentada por el Señor Gilberto de Jesús Torres Muñetón.

Yo, _____, identificado/a con cedula de ciudadanía No. _____, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018¹, por medio del presente escrito manifiesto mi voluntad de ser reconocido/a como víctima dentro de la Acción de revisión presentada por el señor GILBERTO DE JESÚS TORRES MUÑETÓN correspondiente a los hechos denominados "La toma de Bojayá".

Asimismo, certifico que las personas que relaciono como familiares o allegados en este formulario han manifestado expresamente su voluntad de solicitar ser acreditados como víctimas dentro de la Acción de Revisión y me han autorizado a manifestarlo por esta vía.

¹ **Artículo 3. Procedimiento para la acreditación de la calidad de víctima.** Después de la recepción de un caso o grupo de casos por parte de la Sala o Sección respectiva o una vez la Sala de Reconocimiento contraste los informes, una persona que manifiesta ser víctima de un delito y que desea participar en las actuaciones deberá presentar prueba siquiera sumaria de su condición, tal como el relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando época y el lugar de los hechos victimizantes. Las respectivas Salas o Secciones de primera instancia tramitarán las peticiones, de acuerdo con el tipo de proceso.

En la oportunidad procesal correspondiente, la Sala o Sección dictará una decisión motivada, reconociendo o no la acreditación, susceptible de los recursos ordinarios, por la víctima o quien la represente.

Parágrafo. A quien acredite estar incluido en el registro Único de Víctimas, no se le podrá controvertir su condición de tal.



A. INFORMACIÓN PERSONAL

1. ¿Ha presentado con anterioridad una Solicitud de Acreditación como víctima ante la Jurisdicción Especial para la Paz?

Sí No

2. ¿Llena usted por sí mismo este formulario? (*Tenga en cuenta que el diligenciamiento del formulario y la solicitud de acreditación ante la JEP es de carácter GRATUITO*)

Si No

Si marcó "No", por favor indique el nombre de la persona o funcionario público que le está ayudando a diligenciar este Formulario: _____

Esta persona es:

Funcionario de la procuraduría o Personería: _____

Funcionario del Centro Regional de Atención a Víctimas: _____

Abogado del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD): _____

Abogado de Confianza: _____

Familiar o allegado: _____

Enlace municipal de víctimas: _____

3. ¿Tiene usted conocimiento de estar incluido en el Registro Único de Víctimas?

Si No

Si conoce el número, especifíquelo _____

4. Lugar y fecha de nacimiento: (Municipio, Departamento) (dd/mm/aaaa)

5. Lugar de residencia actual:

Dirección	Departamento	Municipio
Vereda	Corregimiento	Otra señal o indicación



6. Pertenencia a un pueblo o comunidad indígena, Rrom, negra, afrocolombiana, raizal o palenquera o tiene una condición de discapacidad:

Si No

Si marco "Sí", por favor indique el nombre del pueblo o comunidad al que pertenece o la condición de discapacidad que tiene (en ese caso señalar cuando se adquirió):

7. Pertenencia a una organización de víctimas:

Si No

Si marco "Sí", por favor indique el nombre de la(s) organización(es) de víctimas a la que pertenece:

8. Datos de contacto:

Numero de teléfono fijo de residencia: _____ Numero de teléfono celular: _____
Correo electrónico: _____

9. Ocupación actual: _____

B. SOBRE LOS HECHOS VICTIMIZANTES

1. Esta solicitud de acreditación la hago en razón de los siguientes hechos victimizantes: *(Brinde por favor un relato tan detallado como sea posible de los hechos, especificando su fecha, lugar de ocurrencia e información sobre presuntos responsables. Recuerde que si necesita más espacio puede anexar una hoja en blanco continuando el relato, indicando el número de la pregunta "B.1")*



2. Fecha de los hechos: *(Si es posible, por favor, especifique día(s), mes(es) y año(s) o alguna información que permita establecer el periodo de tiempo que tuvieron ocurrencia los hechos)*

Fecha de inicio de los hechos: *(dd/mm/aaaa)*

Fecha final de los hechos: *(dd/mm/aaaa)*

3. Indique si la/s víctima/s directa/s² fueron dadas por desaparecidas

Si

No

4. Lugar de los hechos: *(Si es posible, por favor, especifique el lugar exacto -corregimiento, vía, vereda, municipio, departamento- en que tuvieron ocurrencia los hechos. De necesitarlo, en una hoja anexa, dibuje el lugar de ubicación exacta que complemente y permita determinar el lugar exacto de ocurrencia)*

5. Presuntos responsables: *(Si es posible, por favor, especifique el nombre completo, alias o cualquier información que permita establecer el/los responsables de la ocurrencia los hechos)*

Nombre del/los presunto(s) responsable(s): *(En caso de que se trate de varios presuntos responsables, por favor, enumérelos)*

Alias *(En caso de que sean varios presuntos responsables, señale los alias de acuerdo con la enumeración que le asignó al nombre de cada presunto responsable)*

² Se entiende por **víctima directa** aquella persona que es objeto directo, personal e inmediato del daño producto de la conducta o crimen cometido.



Bloque y Frente o Brigada (*De conocerlo, por favor, indique el Bloque y Frente al que pertenecía el/los presunto(s) responsable(s) de los hechos*):

6. Señale los documentos que adjunta y que dan cuenta de los hechos que está reportando en donde consta que ha sido víctima:

(Por favor, adjunte documentación para probar siquiera sumariamente su condición de víctima y enlístela. Por ejemplo, copia de la inclusión en el Registro Único de Víctimas - RUV; reconocimiento como víctima ante Justicia y Paz; denuncias ante otras instituciones; sentencias en donde haya sido reconocido/a como víctima, entre otros.)

C. FAMILIARES Y ALLEGADOS

1. Solicito que también sean reconocidos como víctimas dentro del Caso los siguientes miembros de mi familia y/o allegados, para lo cual adjunto los siguientes registros civiles y/o pruebas que acreditan el daño por ellos sufrido en razón de los hechos victimizantes descritos: *(Por favor, indique los datos personales completos de sus familiares y/o allegados, así como los registros civiles y otra documentación aportada)*

Nombre completo	Número de documento de identidad	Documento que anexa para probar el parentesco o que acredita el daño

D. SOBRE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL

1. Cuenta usted con un abogado de confianza?

Si No



2. Si marco "Sí", por favor, señale los siguientes datos de su abogado y anexe poder especial de representación judicial:

Nombre del abogado: _____

Dirección de notificación: _____

Teléfono de contacto: Celular: _____

Correo electrónico: _____

Anexa poder especial para ser representado ante la JEP:

Si

No

3. Si marco "No", manifiesta su interés en ser representado/a por un abogado común del Sistema Autónomo de Asesoría y Representación Legal de la JEP?

Si

No

4. Si marco "No", manifiesta su voluntad de actuar por sí mismo/a en el proceso ante la JEP?

Si

No

5. Si marco "No", por favor, indique que otro medio de representación judicial usara:

E. PROTECCIÓN Y SEGURIDAD

1. La víctima solicitante o sus familiares y/o allegados tienen alguna razón para temer por su seguridad, integridad, dignidad o bienestar actualmente, o identifica riesgos por el inicio de este proceso de acreditación ante la Jurisdicción Especial para la Paz?

Si

No

Si marco "Sí", ¿cuáles son las razones?

2. La víctima solicitante o sus familiares y/o allegados tienen alguna razón para temer por la seguridad o integridad o algún riesgo sobre la información, archivos, objetos o



lugares que puedan representar interés probatorio o de información de contexto para el inicio de este proceso de acreditación ante la Jurisdicción Especial para la Paz?

Si No

Si marco "Sí", ¿cuáles son las razones?

**FIRMA DE LA VÍCTIMA QUE PRESENTA ESTA SOLICITUD DE
ACREDITACIÓN (Esta información es obligatoria)**

Firma: _____

Nombre: _____

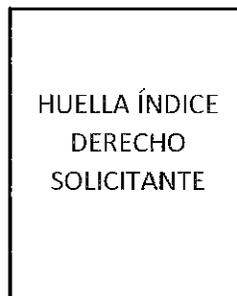
C.C.: _____

Dirección: _____

Teléfono fijo o celular: _____

Dirección de Correo Electrónico: _____

Dirección de Correo electrónica alternativa: _____



¿Autoriza a ser notificado de las actuaciones de este caso por medios electrónicos?

Si No



